



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.028

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: 44-001-31-05-001-2022-00015-01 Proceso Ordinario Laboral FREDY ALFONSO VENCE CUJIA contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contra el auto adiado diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, tuvo por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien mediante auto del 03 de marzo de 2024 <sup>(fl.28-29)</sup>, resolvió admitir a trámite la demanda ordinaria laboral impetrada por el señor Fredy Vence contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La parte demandada, a través de la dirección de correo electrónico [gestiondocumental@mincit.gov.co](mailto:gestiondocumental@mincit.gov.co), procedió remitir “comunicación de respuesta”, el día 25 de marzo de 2022 a las 15:39 horas. Siendo así, el Juzgado A-quo, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, dispuso “*tener por no contestada la demanda, por parte del LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en consecuencia, de ello se tendrá como indicio grave en contra de ellas.*”.

A través de correo fechado 21 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del Ministerio demandado, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la anterior decisión. Resuelto el primer recurso en desfavor de los intereses del ministerio <sup>(fl.99)</sup>; y, concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

Como sustento del recurso impetrado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, argumentó que “(...) los términos para contestar la demanda son 5 días de notificación, que se empiezan a contar desde el día siguiente a la misma, eso quiere decir que si a [su]

*representada le fue notificada el 4 de marzo del 2022, se empezó a contar a partir del 5 de marzo del mismo año, y más los 10 de la contestación de la demanda que terminaría el 28 de marzo del 2022 para un total de 15 días, sin embargo se arrió la contestación de la demanda el 25 de marzo del 2022 estando dentro del término legal para ello”. Esto bajo lo dispuesto por el artículo 41 y 74 del Código Procesal de Trabajo.*

Agrega que no se puede aplicar las disposiciones del art. 291 del Código General del Proceso, en la medida que existe norma especial de procedimiento; es decir, el Código Procesal del Trabajo.

Por la anterior, el Ministerio solicitó *“reponer el auto de fecha 17 de noviembre del 2022 y se dé por contestada la demanda por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en caso de ser negada se surta el trámite de apelación ante del Tribunal Superior de la Guajira”*.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si la contestación de la demanda fue interpuesta en debida forma y dentro del término legal o por el contrario si debe confirmarse la decisión adoptada por la A-quo, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2022 tuvo por no contestada la demanda en cita.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral primero del referido artículo: *“(...)1. El que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)”*

Así, vislumbra esta Superioridad que conforme al numeral 1º del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de

apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con el auto de no contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo presente que el argumento principal del apelante radica en que yerra la funcionaria judicial de primer grado en tener por **no** contesta la demanda de la referencia, por cuanto en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo: *“el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*.

En ese sentido, la cartera ministerial recurrente aduce que contaba con los cinco (05) días de que trata la norma descrita en el párrafo anterior, más los diez (10) días establecidos por la norma procesal del caso para efectos de contestar la demanda, lapso que fenecía en su sentir el **28 de marzo de 2022**; y como ellos se sirvieron aportar la respectiva contestación a través de email fechado 25 de marzo de 2022, encuentran que este fue presentado en legal oportunidad.

Empero, la postura de la A-quo es distinta, por cuanto ésta determinó que las notificaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020, normativa acogida de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, trae consigo *“(...) otra forma de notificación”*; y que es factible escoger por el funcionario judicial entre *“la forma de como practicar la notificación a las partes procesales de las distintas actuaciones judiciales, como en el caso de marras, el auto admisorio de la demanda, bien sea, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806, o si por el contrario, y de manera subsidiada la determinada en el artículo 41 del CPTSS (...)”*, siendo claro que optaron por apartarse de esta última. De esta forma, sustentó que la notificación del auto admisorio de la demanda frente al demandado se surtió el día 04 de marzo de 2022, por cuanto tiene certeza de su remisión y recepción, contando el lapso de doce (12) días para que se allegará la contestación de la demanda, término que feneció el **23 de marzo de 2022**.

Decantado lo anterior, para la Colegiatura es claro que no se configuran los yerros endilgados en la decisión fustigada por la parte demandada, que imponga en esta instancia adoptar una decisión diferente.

**.- De las notificaciones en vigencia del Decreto 806 de 2020 y conforme la Ley 2213 de 2022.**

Frente este particular, este Tribunal ha sentado que ciertamente conforme “(...) *el artículo 41 del CPTSS, debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y la primera que haga a terceros.*

*Para efectos de la notificación el artículo 145 del CPTSS señala que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del C.G.P., por lo que sin lugar a dudas la notificación, debe surtirse conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.*

*No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se dispuso la notificación a los demandados, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Auto del 26 de abril de 2023 – rad.44-001-31-005-002-2021-00037-01.MP. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES)*

Así las cosas, resulta válido acoger la determinación de la A-quo frente a la autonomía con la que se cuenta a fin de lograr la notificación de los convocados, pues las disposiciones para estos fines que trajo consigo la promulgación del Decreto 806 de 2020, que fueron acogidas por le Ley 2213 de 2022, en efecto previeron una forma **adicional** de practicar la notificación personal al demandado.

Sobre este particular la Corte Constitucional señaló “(...) *la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución” (...) “La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto”*<sup>1</sup>

---

1 Sentencia C-420-20

Por otra parte, frente a la prueba del acuse de recibo para la validez de la notificación por correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 3 de febrero de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02319-01 expuso:

*“... para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).*

*Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.*

*Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que*

*“[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos" (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el “iniciador” hubiese “repcionado acuso de recibo del mensaje”, tras advertir que los “correos no han sido abiertos”, es plausible la “negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada”.

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los “certificados de entrega -acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación” (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, “presumir” que la comunicación” fue “efectiva”.

Ahora, y no es que tuviera que “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en el caso. (subrayado fuera del texto)

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, se observa del plenario que el demandante realizó el traslado anticipado de la demanda por medio de correo electrónico y el mismo fue radicado por el ministerio encartado como **recibido**, bajo el radicado Proceso No. 1-2022-003089<sup>2</sup> el día 3 de febrero de 2022, así:

Recepción de solicitud notijudiciales@mincit.gov.co - Proceso No. 1-2022-003089

1 mensaje

gestiondocumentalmincit@gmail.com <gestiondocumentalmincit@gmail.com>  
Para: patococcedon@gmail.com

3 de febrero de 2022, 18:40

Asunto: Confirmación de recepción del mensaje con asunto TRASLADO DE LA DEMANDA..

Por medio de la presente, el Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes PQRS le informa que su mensaje ha sido radicado con los siguientes datos:

|                           |                        |
|---------------------------|------------------------|
| Datos radicación - MINCIT |                        |
| No. Radicado:             | 1-2022-003089          |
| Fecha radicación:         | 2/3/2022 6:40:36 p. m. |

2 tal como se evidencia en el folio 26 del expediente de primera instancia.

De otra parte, proferido el auto admisorio de la demanda el 03 de marzo de 2022, tanto el despacho de primer grado como la parte demandante procedieron notificar vía correo electrónico de dicha actuación judicial.

Así, observamos que el extremo pasivo acusó de recibido el mensaje de datos denominado “notifica actuación judicial” el **04 de marzo de 2022**, así:

Recepción de solicitud notijudiciales@mincit.gov.co - Proceso No. 1-2022-005719  
gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>  
Vie 04/03/2022 8:51  
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Confirmación de recepción del mensaje con asunto Notifica Actuación Judicial  
Rad. 44001310500120220001500.  
  
Por medio de la presente, el Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes  
**PQRS** le informa que su mensaje ha sido radicado con los siguientes datos:

| Datos radicación - MINCIT |                        |
|---------------------------|------------------------|
| No. Radicado:             | 1-2022-005719          |
| Fecha radicación:         | 3/4/2022 8:50:05 a. m. |

Mientras tanto, a la parte demandante, el ministerio que funge como extremo pasivo, le acusó el recibido del asunto denominado “notificando auto admisorio demanda ordinario Fredy Alfonso Vence Cujia”, el **07 de marzo de 2022**, así:

Recepción de solicitud notijudiciales@mincit.gov.co - Proceso No. 1-2022-005897  
1 mensaje  
gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co> 7 de marzo de 2022, 11:24  
Para: patococeledon@gmail.com

Asunto: Confirmación de recepción del mensaje con asunto NOTIFICANDO AUTO  
ADMISORIO DEMANDA ORDINARIO FREDY ALFONSO VENCE CUJIA..  
  
Por medio de la presente, el Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes  
**PQRS** le informa que su mensaje ha sido radicado con los siguientes datos:

| Datos radicación - MINCIT |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| No. Radicado:             | 1-2022-005897           |
| Fecha radicación:         | 3/7/2022 11:23:31 a. m. |

Por lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, tal como lo coligió la juez de primer grado.

En primer lugar, desde el proveído mediante el cual se ordenó la notificación al demandado se indicó el uso del artículo 8 del Decreto legislativo número 806 de 2020 para contar el tiempo de notificación y las demás normas para contar el traslado de 10 días para contestar.

En segundo lugar, si se tiene como la juez de primer grado surtida la notificación desde el día 4 de marzo 2024, se cuentan los 2 días de notificación según el decreto 806 de 2020 por surtirse la notificación personal a través de mensaje de texto, que sería de 7 y 8 de marzo de 2022. Por último, en virtud del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, se cuentan los 10 días de traslado de la demanda, lo que iría del 9 de marzo al 23 de marzo de 2022, tal como se adujo en la primera instancia.

Ahora, en una perspectiva favorable a las cargas procesales y al principio de contradicción, en gracia de discusión, se toma entonces como punto de partida el 07 de marzo de 2022, fecha en la cual el extremo activo de la relación procesal cumplió con la carga de notificar al demandado. Con ello, se tiene en igual medida que la presentación de la contestación a la demanda fue tardía. Nótese, recepcionada la notificación el 07 de marzo de 2022, los días de que trata el Decreto 806 de 2020, iban hasta el 09 de marzo de 2022. Luego, los 10 días de traslado de la demanda se extendían hasta el 24 de marzo de 2022; y como la contestación de la misma fue allegada hasta el 25 de marzo de 2022, se tiene que igualmente resulta extemporánea; y como en ese sentido se pronunció la primera instancia, procede confirmar el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por el señor Fredy Alfonso Vence Cujia contra Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – La Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**



**Magistrado.**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6890ed56e3e34c7c6f3d33d775a152a1baa823594f8b32054d4e2e90b7f4240  
Documento generado en 30/05/2024 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>